

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

roc.# 5115342 Radicado# 2021EE113756 Fecha: 2021-06-09

Folios 7 Anexos: 0

Tercero: 19191166-1 - YI CUEROS Y VELAS

 Dep.:
 DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

 Tipo Doc.:
 Acto administrativo

 Clase Doc.:
 Salida

RESOLUCION N. 01505

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DEL AUTO No. 06113 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante ResoluciónNo. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

I. ANTECEDENTES

Quien diligencia realizada el 21 de marzo de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, llevó a cabo el decomiso de un cinturón de piel de boa constrictor terminado para dama, todo lo cual consta en el Formulario de Decomiso Preventivo de esa misma fecha.

Que por medio del Auto No. 372 del 29 de mayo de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, se formuló un cargo en contra del propietario y o representante legal del almacén Sanyi cueros y velas, en los siguientes términos:

"PRIMERO: formular el propietario o representante legal del almacén Sanyi Cueros y Velas, localizado en la avenida Caracas No. 59 - 24 de esta ciudad, el siguiente cargo: poseer para su comercialización un cinturón para dama elaborado en piel de agua constrictor, por cuanto no acreditó su procedencia legal y encontrarse prohibida su comercialización conforme el artículo dos de la Resolución849 de 1973 expedida por el INDERENA"

Que por medio de la Resolución 5396 del 16 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental del DAMA resolvió declarar la caducidad de la facultad sancionadora del presente





asunto, ordenando demás el archivo de las diligencias dejando a disposición del Centro de Fauna y Flora de la entidad el cinturón de piel de boa Constrictor para dama antes mencionada.

Que por medio del Auto No. 6113 del 27 de octubre de 2014, la Dirección de Control Ambiental Ordenó el desarchivo del presente proceso sancionatorio, con el fin de realizar la disposición del cinturón de cuero antes mencionado.

Que con posterioridad al acto administrativo inmediatamente relacionado, no se evidencia ninguna actuación por parte de la entidad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

"(…) **ARTÍCULO 8**. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la





responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: "Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen".

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de Decreto 01 de 1984, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 66 el cual citada Ley.

Que por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"; y que "Las





medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que revisadas las actuaciones en este asunto, se tiene que por medio del auto número 6113 del 27 de octubre de 2014, se ordenó entre otras cosas las siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No.

DM-09-00-407, unidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a desarchivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: remitir el expediente al Grupo Técnico del Ärea de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de un cinturón para dama elaborado en piel de boa (boa constrictor)

ARTÍCULO CUARTO: una vez cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias contenidas en el expediente DM-08-00-407, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo, en consecuencia de ese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

Que con posterioridad al mencionado acto administrativo, no existe ninguna otra actuación por parte de esta entidad, por lo que es necesario entrar a verificar si se dan las circunstancias para declarar el decaimiento de dicho acto administrativo.

Que ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, el cual dice que:

"ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.





5. Cuando pierdan su vigencia.

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio."

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, estaríamos ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3, "Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.", toda vez que desde la emisión del Auto No. 06113 del 27 de octubre de 2014 hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo, han transcurrido mas de cinco (5) años sin que se hayan ejecutado las órdenes impartidas en esa decisión.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Auto No. 06113 del 27 de octubre de 2014,** medio del cual se ordena el desarchivo de un expediente, dado que el tiempo transcurrido superó el permitido por la ley.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Auto No. 06113 del 27 de octubre de 2014, por medio del cual se ordena el desarchivo de un expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al propietario o representante legal del almacén Sanyi Cueros y Velas, localizado en la avenida Caracas No. 59 – 24 de Bogotá, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio del año 2021



DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	C.C:	79685303	T.P:	N/A	CPS:	2021-1335 DE EJECUCION:	08/06/2021
Revisó:							
SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C:	30393351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1145 DE FECHA 2021 EJECUCION:	09/06/2021
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	09/06/2021



CONTRATO



Expediente: SDA-08-2000-407

